

JVRIS VITAE

Año VIII N° 11 - Agosto 2013 - Revista Institucional de la Corte Superior de Justicia de Piura

A close-up photograph of a hand in a dark suit sleeve holding a wooden gavel. The hand is positioned as if about to strike the gavel's head, which is resting on a wooden surface. The lighting is warm, highlighting the textures of the wood and the skin.

**EDICIÓN
ESPECIAL POR EL**

Día del Juez

Presidente

Dr. Víctor Alberto Corante Morales

Integrantes

Comité Editorial

- Dr. Juan Carlos Checkley Soria
Presidente

- Dra. Jacqueline Sarmiento Rojas
Integrante

Edición

A cargo del Comité Editorial
integrado con motivo del Día del Juez
Calle Lima 997 - Piura.

Fotografía

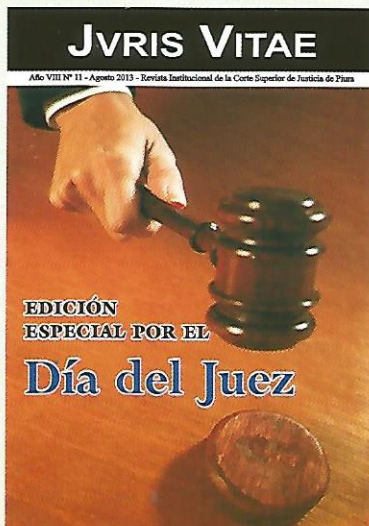
Oficina de Imagen Institucional y Prensa.

Diseño, Diagramación Impresión

Servicios Generales "MARALI"
Telf.: 969660886 - Piura

El Comité Editorial no se responsabiliza
por las opiniones vertidas por los
autores en la presente edición.

Nuestra Portada



Presentación



Es un honor para mí presentar a todos los Magistrados, Servidores y Comunidad Jurídica la Revista JVRIS VITAE en su Edición Especial por el Día del Juez, en la cual se tratan diversos temas relevantes y de actualidad en materias de Familia, Civil, Penal y Laboral, que estoy seguro contribuirán al conocimiento de los operadores de Justicia.

Hago propicia la ocasión para expresarles a todos los Jueces de Piura y del País, mi saludo y afecto en nuestro día, así como mi solidaridad por la reivindicación de nuestros derechos reconocidos en la Ley y por los Tribunales de Justicia.

Atentamente,

Víctor Alberto Corante Morales
Presidente
Corte Superior de Justicia de Piura

Palabras del Director



Este 4 de agosto próximo los Jueces celebramos el Día del Juez, y como siempre reafirmamos nuestro compromiso con la Paz Social y el Estado Constitucional, además nos consolidamos como uno de los Poderes del Estado, bajo el estricto respecto de los derechos de las personas. Seguiremos trabajando, ejerciendo nuestra noble función para fortalecer nuestra Corte Superior y dar un servicio de justicia eficiente y eficaz. No son los mejores momentos para nuestra Institución ni para nuestra función, puesto que por un lado, la crisis de confianza por carencia de institucionalidad cubre hoy casi todos los espacios del servicio público, e incluso privado, y el Poder Judicial no resulta ajeno a ello, y por otro, los Jueces además de realizar un trabajo que siempre será objeto de críticas, y ello es bueno, tenemos que enfrentar lo que ya se hace una constante en algunos sectores del propio Estado que no cumple sus propias reglas, más aun las desconoce flagrantemente, bajo cualquier excusa, la más común, problemas presupuestarios.

Para nadie resulta ajeno que muchos de los casos de los que nos ocupamos en los tribunales se vinculan con conflictos originados desde entidades gubernamentales, sobre todo sociales, laborales y pensionarios. Los Jueces, ocupados hoy más en resolver los conflictos, que desde las propias entidades estatales se generan; unos por incumplimiento de las propias autoridades gubernamentales de la normatividad y otros generados por promesas o convenios originados al calor de la masa y la conveniencia política y luego desconocidos, cuando la caja fiscal simplemente dice no.

Los Jueces, por mandato de la Constitución, en el cumplimiento de nuestro trabajo lo hacemos a título de exclusividad, pues estamos impedidos de aceptar cargos remunerados dentro de instituciones públicas o privadas, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria en materias jurídicas, actividad que se ejerce fuera del horario de trabajo y con un tope de horas.

En conclusión, solamente podemos percibir el sueldo que proviene de nuestro trabajo de Juez, garantizándonos la misma Constitución una remuneración que asegure un nivel de vida digno de la misión y jerarquía; ello se complementa con la Ley de la Carrera Judicial que estipula que la retribución, los derechos y beneficios que percibimos no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto. ¿Cuánto de esto último es cierto? Pues bastante poco. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece la remuneración que debemos ganar, y es letra muerta desde hace 20 años, sin embargo a pesar de ello venimos haciendo nuestro trabajo y lo seguiremos ejecutando con el mismo esfuerzo, dedicación de tiempo, capacidades y energías. Para el Poder Ejecutivo que maneja la caja fiscal, el tratamiento a los Jueces es simplemente residual. Pese a ello, desde esta Revista, edición especial por el Día del Juez, hacemos llegar un saludo fraterno a todos los Jueces que cuidamos nuestra integridad, nuestro prestigio y nuestra honra personal en cada una de las decisiones que diariamente tomamos.

Juan C. Checkley Soria
Juez Superior.

Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.
Director de la Revista JVRIS VITAE.



EL CONVIVIENTE COMO HEREDERO FORZOSO



Emilia Bustamante Oyague

Abogada por la PUCP

Profesora de la AMAG

Juez Superior Titular.

Presidenta de la Sexta Sala Civil.

Corte Superior de Justicia de Lima

Resumen

Con la Ley N° 30007, por vez primera se tutelan los derechos personales y patrimoniales del conviviente sobreviviente de una unión de hecho al darle la calidad de heredero forzoso y, además, ubicarlo en el tercer orden sucesorio. También se consolida el derecho de inscribir voluntariamente en los Registros Públicos su unión de hecho. Estimamos que con esta Ley se proveen los mecanismos legales para el ejercicio de los derechos sucesorios de los convivientes. En suma, estamos ante un importante cambio legislativo de regulación jurídica de las realidades sociales existentes.

Presentación

Un reciente cambio legislativo, poco analizado, es la modificación de los órdenes sucesorios y la calidad de heredero forzoso que se le reconoce al **integrante sobreviviente de unión de hecho**, en la Ley N° 30007, publicada el 17 de abril de este año.

Como buenos seguidores de la influencia jurídica romano-germánica, el Libro IV, derecho de sucesiones de nuestro Código Civil ha tenido una modificación estructural al reconocerle derechos sucesorios a los convivientes, que lo sean acorde a los requisitos establecidos en el artículo 326 del mismo cuerpo legal.

El integrante sobreviviente de unión de hecho

Es aquel heredero que reúna las condiciones de haber desarrollado una unión de hecho, que voluntariamente hayan unido sus vidas un varón y una mujer, personas libres de impedimento matrimonial (como es el caso, de no tener estado civil de casado), con el propósito de alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, y cuya unión debe haber durado cuando menos dos años continuos.

Formalidades del reconocimiento de la unión de hecho

Hasta antes de esta reciente modificatoria legislativa, generalmente ocurría que ante la muerte de alguno de los convivientes, se recurría al proceso judicial de declara-

ción de unión de hecho, para proceder a determinar los bienes y derechos patrimoniales que les correspondían a cada uno de los convivientes.

Ahora, la unión de hecho puede ser declarada voluntariamente ante un Notario Público por ambos convivientes mediante Escritura Pública, la cual debe ser inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos. Si no se hubiera inscrito esta convivencia, estimamos que, al igual que antes, se deberá recurrir al Poder Judicial para que se le declare la existencia de la unión de hecho. Ahora, este proceso judicial muy difícilmente se podrá realizar cuando ambos convivientes estén vivos, porque la base de la relación convivencial es el hecho fáctico de la voluntad común de vivir juntos, a semejanza de un matrimonio, -sin serlo- pero con los fines y propósitos de aquél.

Por lo cual, si no se declaró notarialmente la voluntad de constituir la unión de hecho, ni se inscribió en Registros Públicos, probablemente, la unión de hecho existirá en los hechos, y al fallecer uno de los convivientes, se requerirá de un pronunciamiento judicial, previa estación probatoria, en la que se acredite la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 326 del Código Civil, esto es, que existió una unión de hecho con el fallecido.

Una vez que se ha determinado la existencia de una unión de hecho, ya sea por la inscripción registral o por la sentencia judicial de reconocimiento de unión de hecho. Habrán dos efectos jurídicos importantes, uno el de la definición del régimen patrimonial de la unión de hecho, que se rige según las normas de la sociedad de gananciales, y por



otro, el reconocimiento de la vocación hereditaria del conviviente como integrante sobreviviente de unión de hecho.

Ser heredero

La vocación sucesoria es el llamamiento hecho por la Ley o por la voluntad del causante a una persona para que reciba una herencia determinada¹.

Para el jurista Lacruz Berdejo el heredero recibe a la vez los bienes y derechos del causante en su generalidad (salvo los destinados directamente a los legatarios, de los que sólo recibe la posesión) así como algunas relaciones que le son personales, y las deudas. Los recibe así porque la Ley ha predispuesto y permitido esta sustitución del causante por la del causahabiente en una masa de bienes y derechos que, si se tiene en cuenta que el bien legado pasa directamente al legatario, no es total, aunque sea general.²

Por su parte, nuestro Código Civil señala en el art. 660 que, “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”. Así, por mandato de la ley el heredero recibirá el patrimonio que haya dejado su causante, el cual podrá contener: bienes, derechos y obligaciones (como las deudas, por ejemplo).

De otra parte, ¿cómo se instituye un heredero? mediante un testamento, y si a la fecha de la muerte del causante no hubiera dejado testamento válido y vigente, se podrá en la vía judicial obtener la declaratoria de herederos, mediante los procesos de sucesión intestada o petición de herencia, o alternativamente podrá tramitarse el procedimiento de sucesión intestada ante Notario Público.

Una modificación legislativa trascendental, es que en la reciente Ley N° 30007, al conviviente sobreviviente de una unión de hecho, se le reconoce derechos sucesorios como **integrante sobreviviente de unión de hecho**, en el entendido que lo será siempre y cuando reúna las condiciones previstas en el art. 326 del Código Civil.

Entonces, el conviviente sobreviviente tendrá vocación sucesoria sobre el patrimonio hereditario de su fallecido conviviente. Así no sólo tendrá el derecho a recibir bienes y derechos patrimoniales que deriven de la unión de he-

cho, sino que además podrá recibir una herencia con un activo patrimonial, y con un pasivo, pues de existir deudas y obligaciones transmisibles por herencia que hubiera dejado el fallecido conviviente, serán de cargo de sus herederos.

Heredero Forzoso: el conviviente

Referíamos que un cambio importante es el reconocimiento de la calidad de heredero forzoso del conviviente, así en el art. 724 modificado del Código Civil, se le comprende como heredero forzoso junto a los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, siempre y cuando no hubiera cónyuge.

Así, deviene en excluyente la figura de un cónyuge y un conviviente, pues son status jurídicos distintos y opuestos. Tal como se indicó antes, un requisito de validez de la unión de hecho es que ambos convivientes no tengan impedimento de contraer matrimonio.

Respecto, a la noción de heredero forzoso señala Echecopar que se alude a parientes de cierto grado o de cierta línea, como los hijos y descendientes, ascendientes o cónyuge, personas a quienes es absolutamente necesario dejarles parte de la herencia³. La institución de heredero forzoso está directamente relacionada con el derecho a la legítima, que es la parte intangible que el Código Civil establece a favor de aquéllos. Con la inclusión del **integrante sobreviviente de unión de hecho** como heredero forzoso, en caso de no haber cónyuge sobreviviente, concomitantemente se le otorga derecho a la legítima.

Inclusión del conviviente en los Ordenes Sucesorios

Cuando no hay testamento válido y vigente, a la muerte del causante, los herederos deberán ser declarados judicialmente o notarialmente, en cuyo caso, el orden legal del derecho a heredar de los parientes lo establece el art. 816 del Código Civil, cuyo texto con la modificatoria de la Ley N° 30007, queda así:

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente

¹ AZPIRI, Jorge O. *Derecho Sucesorio*. 4ª edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Hammurabi, 2006. pp.131

² Lacruz Berdejo, José Luis. *Elementos de Derecho Civil. V Sucesiones*. Madrid: Dykinson, 2009. pp.14

³ Echecopar García, Luis. *Derecho de Sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica, 1999. pp.127.



de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.” (el resaltado es nuestro)

Los órdenes sucesorios determinan quién o quiénes son los parientes con derecho a heredar al causante; en ese sentido, una interesante novedad que trae la Ley N° 30007, es la incorporación del **integrante sobreviviente de unión de hecho** en el tercer orden sucesorio, y con derecho concurrente a heredar con los parientes de los dos primeros órdenes sucesorios, esto es, los hijos y demás descendientes, y los padres y demás ascendientes.

Encontrándose inscrita la unión de hecho, al fallecimiento de alguno de los convivientes, el paso para hacer efectivos sus derechos sucesorios se hace expeditivo al contar con la inscripción registral de dicho estado de unión de hecho. De no haberlo realizado, habrá que esperar a los resultados del proceso de declaración judicial de unión de hecho, proceso en el que se le puede demandar acumulativamente la petición de herencia.

El conviviente tendrá derecho a heredar de modo preferente, siendo posible que herede únicamente o en concurrencia con alguno de los parientes del primer o segundo orden sucesorio. Pues de existir, parientes de dichos dos órdenes, la aplicación de la regla de exclusión sucesoria que contiene el art.817 del Código Civil permitirá determinar cuál o cuáles de los parientes tienen derecho a heredar, en concurrencia con el conviviente, en función a que los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente, y los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación sucesoria.

Así, el conviviente sobreviviente tiene un derecho reconocido a heredar al causante fallecido, esto es, tiene vocación sucesoria establecida por la inscripción registral de

unión de hecho o por la sentencia judicial que declare la existencia de unión de hecho con el conviviente fallecido. El conviviente sobreviviente es un heredero forzoso, con derecho preferente a la legítima, y con preferencia a los parientes del fallecido comprendidos en los tres últimos órdenes sucesorios. La condición de heredero quedará establecido en el título sucesorio, éste puede ser alternativa-mente, el testamento, o la sentencia judicial y/o acta notarial que lo declare heredero del conviviente fallecido.

El testamento, será el título sucesorio del conviviente si fue instituido voluntariamente por el causante en su testamento, existiendo la inscripción registral de unión de hecho o la sentencia judicial que declare la existencia de dicha unión de hecho; a falta de testamento, el título sucesorio será la sentencia judicial que lo declare como heredero, ya sea obrando la inscripción registral de unión de hecho o acreditándose en el referido proceso la existencia de dicha unión de hecho con el fallecido. A falta de testamento, también existe la vía notarial para la declaración de sucesión intestada, a la cual se podrá acudir cuando exista inscripción registral de unión de hecho.

A modo de conclusión

Una muestra clara de la modificación legislativa es exigir la concurrencia de los requisitos de la unión de hecho establecido en el art.326 del Código Civil, como presupuesto de la vocación hereditaria de los convivientes. De modo tal, que si hay cónyuge sobreviviente, éste desplaza al conviviente porque un requisito de validez de la unión de hecho es el no tener impedimento de contraer matrimonio.

Seguramente surgirán situaciones procesales de la aplicación de las modificaciones legislativas de la Ley N° 30007 en el proceso de reconocimiento de los derechos hereditarios de los convivientes que constituyeron una unión de hecho, pero lo trascendental es que el derecho peruano está normando las realidades sociales y brindando tutela en los derechos personales y patrimoniales de avanzada a los convivientes.